

Sevilla a 21 de julio de 2006

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS BIOCIDAS EN ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos y Servicios Biocidas en Andalucía, y ello sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre el Preámbulo.

Consideramos que los párrafos segundo y tercero del Preámbulo deberían aparecer agrupados y separados sólo por punto y seguido y no punto y aparte, dado que hacen referencia a una misma norma jurídica, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, equiparando su sistemática a la del resto del citado Preámbulo.

SEGUNDA.- Sobre el Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

TERCERA.- Sobre el artículo 2.a) (Definiciones).

Debería sustituirse el término “local” por “inmueble”, por considerarse éste último más adecuado al objeto de la norma y la pretensión reguladora del legislador, admitiendo un amplio abanico de instalaciones.

CUARTA.- Sobre el artículo 2.c) (Definiciones).

Entendemos que está mal planteada la redacción de la definición contemplada en el epígrafe c) “Carácter corporativo”, en la medida en que parece definirse como sustantivo, cuando en realidad se trata de una cualidad que se predica del tratamiento efectuado por una empresa en el conjunto de sus instalaciones. Por ello, propondríamos que la definición se plantease en la siguiente forma y términos:

c) Tratamientos de carácter corporativo: son aquellos que se realizan por personal propio...

QUINTA.- Sobre el artículo 2.e) (Definiciones).

Debe mejorarse la redacción de la definición de “Envasado”, en la medida en que se incluye en la definición el término definido, lo cual es contrario a una buena práctica lingüística y no aclara el alcance real de aquello cuyo significado se pretende exponer.

SEXTA.- Sobre el artículo 2.g) (Definiciones).

Proponemos la eliminación del término “instalaciones industriales” en la definición, por cuanto la fabricación de biocidas no pierde su cualidad por el hecho de que se elabore en una instalación industrial o de otro tipo.

SÉPTIMA.- Sobre el artículo 3.2.b) (Ámbito).

Este Consejo entiende que debería mencionarse de forma expresa la legislación sectorial específica vigente, al objeto de facilitar la remisión a la normativa complementaria o de referencia del texto objeto de informe.

OCTAVA.- Sobre el artículo 5 (Programas de Control y Vigilancia Sanitaria de establecimientos y servicios biocidas).

Consideramos que el texto del artículo debe contemplar, tanto el establecimiento, como el desarrollo, del Programa de Control y Vigilancia Sanitarios, así como contemplar que tales controles tengan carácter periódico.

NOVENA.- Sobre el artículo 6 (Establecimientos y servicios biocidas sujetos a autorización).

Se considera necesario que el título del artículo incluya al final el término “...e inscripción”, en la medida en que ésta es requisito ineludible y consecuente de la autorización para el desarrollo de la actividad.

DÉCIMA.- Sobre el artículo 6.2 (Establecimientos y servicios biocidas sujetos a autorización).

Debe aclararse si cuando se hace referencia a que la autorización deberá otorgarse “para cada una de las actividades enumeradas en el artículo anterior” (en realidad debería decir epígrafe 1) se está considerando una autorización global diferenciada para cada uno de los subepígrafes a) o b) o si se tratará de una autorización específica y concreta para cada actividad (fabricación, envasado, almacenamiento, comercialización o aplicación).

UNDÉCIMA.- Sobre el artículo 7.1 (Requisitos para el almacenamiento de biocidas).

Entendemos que debería sustituirse el término “cierre” por “sistema”, al objeto de abarcar las diferentes posibilidades de impedir el acceso de personas ajenas a la actividad al almacén.

DUODÉCIMA.- Sobre el artículo 8.1.f) (Solicitud de autorización sanitaria).

Este Consejo considera que debe eliminarse la posibilidad de presentar la solicitud de licencia de apertura, por considerar que dada la peligrosidad de la actividad el establecimiento debe contar ya con todos los pronunciamientos legales favorables para su funcionamiento y la preceptiva licencia concedida.

DECIMOTERCERA.- Sobre el artículo 8.1.k) (Solicitud de autorización sanitaria).

Consideramos necesario que el artículo haga referencia a la normativa reguladora del denominado “Libro Oficial de Movimientos de biocidas”..

DECIMOCUARTA.- Sobre el artículo 8.1.n) (Solicitud de autorización sanitaria).

Para mayor garantía del interés general, este Consejo considera que el artículo debe prever que, junto con la declaración formal de la empresa, debe aportarse una memoria justificativa que acredite los extremos declarados.

DECIMOQUINTA.- Sobre el artículo 9 (Instrucción del procedimiento)

El título del artículo debería complementarse con la expresión “...de autorización sanitaria” al objeto de que quede claro el objeto del citado procedimiento.

DECIMOSEXTA.- Sobre el artículo 10.1 (Resolución de la autorización sanitaria).

Dada la naturaleza de la actividad sometida a autorización, su peligrosidad y la necesidad de un control y tutela administrativa efectiva, consideramos inaceptable que el silencio administrativo juegue a favor del solicitante, lo que supondría que la inactividad administrativa pondría en riesgo a la ciudadanía. Por ello entendemos que el silencio debe reputarse como desestimatorio, correspondiendo a la administración competente garantizar el cumplimiento de su obligación de resolver expresamente.

DECIMOSÉPTIMA.- Sobre el artículo 10.2 (Resolución de la autorización sanitaria).

Valoramos como excesiva la vigencia de la autorización sanitaria en la medida en que no se contempla un régimen de inspecciones periódicas tasadas que garantice el mantenimiento de los requisitos de seguridad durante todo ese tiempo. En tal sentido, debería reducirse dicho plazo o contemplarse el régimen de controles preceptivos con una periodicidad preestablecida.

DECIMOCTAVA.- Sobre el artículo 11.4 (Renovación).

Dada la naturaleza de la actividad sometida a renovación de autorización, su peligrosidad y la necesidad de un control y tutela administrativa efectiva, consideramos inaceptable que el silencio administrativo juegue a favor del solicitante, lo que supondría que la inactividad administrativa pondría en riesgo a la ciudadanía. Por ello entendemos que el silencio debe reputarse como desestimatorio, correspondiendo a la administración competente garantizar el cumplimiento de su obligación de resolver expresamente.

DECIMONOVENA.- Sobre el artículo 11.6 (Renovación).

Valoramos conveniente que el artículo haga remisión al artículo 10.1 donde se establece la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización, o bien reproduzca lo expuesto en dicho artículo.

VIGÉSIMA.- Sobre el artículo 13.1.a) (Revocación).

Debe precisarse el alcance de lo que se entiende como alteración significativa de las condiciones originarias, al objeto de evitar ambigüedades que afecten a la seguridad jurídica.

VIGESIMOPRIMERA.- Sobre el artículo 13.1.b) (Revocación).

Consideramos que no debe contemplarse la denegación de la licencia de apertura como causa de revocación, ya que, en coherencia con nuestra alegación duodécima, consideramos que nunca deben autorizarse establecimientos sin licencia de apertura concedida.

VIGESIMOSEGUNDA.- Sobre el artículo 13.1.c) (Revocación).

Debe eliminarse el calificativo “grave”, haciéndose extensiva la previsión del artículo a todos los casos en que exista riesgo para la salud pública.

VIGESIMOTERCERA.- Sobre el artículo 13.2 (Revocación).

Entendemos necesario que el artículo contemple expresamente que la resolución de revocación deba ser motivada, pudiendo ser emitida por el órgano que concedió la autorización o por aquél que haya asumido sus competencias.

VIGESIMOCUARTA.- Sobre el artículo 14.1.a) (Autorización sanitaria de modificación).

Este Consejo valora que el cambio de emplazamiento de las instalaciones supone un cambio determinante que debe dar lugar a la

tramitación de una nueva autorización, y no a una mera modificación de la preexistente.

VIGESIMOQUINTA.- Sobre el artículo 17.1 (Resolución del procedimiento de reconocimiento sanitario).

Dada la naturaleza de la actividad sometida a reconocimiento, su peligrosidad y la necesidad de un control y tutela administrativa efectiva, consideramos inaceptable que el silencio administrativo juegue a favor del solicitante, lo que supondría que la inactividad administrativa pondría en riesgo a la ciudadanía. Por ello entendemos que el silencio debe reputarse como desestimatorio, correspondiendo a la administración competente garantizar el cumplimiento de su obligación de resolver expresamente.

VIGESIMOSEXTA.- Sobre el artículo 18.3 (Renovación).

Dada la naturaleza de la actividad sometida a renovación de su reconocimiento, su peligrosidad y la necesidad de un control y tutela administrativa efectiva, consideramos inaceptable que el silencio administrativo juegue a favor del solicitante, lo que supondría que la inactividad administrativa pondría en riesgo a la ciudadanía. Por ello entendemos que el silencio debe reputarse como desestimatorio, correspondiendo a la administración competente garantizar el cumplimiento de su obligación de resolver expresamente.

VIGESIMOSEPTIMA.- Sobre el artículo 20.1 (Revocación).

Debe precisarse qué se entiende por alteración significativa, al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación del precepto.

VIGESIMOCTAVA.- Sobre el artículo 25.2.a) (Inscripciones y cancelaciones).

Debe incluirse como dato relevante a efectos de su registro la identificación del administrador o administradores de la entidad.

VIGESIMONOVENA.- Sobre el artículo 28.2.a) (Inscripciones y cancelaciones).

Debe incluirse como dato relevante a efectos de su registro la identificación del administrador o administradores de la entidad.

TRIGÉSIMA.- Sobre la Disposición Derogatoria.

Consideramos necesario que se haga referencia concreta a las normas vigentes expresamente derogadas por el Proyecto informado.

TRIGESIMOPRIMERA.- Como consideraciones generales finales.

Este Consejo debe señalar que no se han adjuntado los anexos II y III de la norma, por lo que no podemos pronunciarnos al respecto de los mismos ni de la adecuación de los artículos que se remiten a los mismos.

Por otro lado señalar la conveniencia de someter el texto en su conjunto a corrección ortográfica.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos y Servicios Biocidas en Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.